

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-
293/2011

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

México, Distrito Federal, a veintidós de febrero de
dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente SUP-
JRC-293/2011, promovido por Ramiro Alonso de Jesús,
en carácter de representante del Partido de la Revolución
Democrática ante el Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de Guerrero, a fin de impugnar la
resolución de veintiséis de octubre de dos mil once,
dictada en el recurso de apelación
TEE/SSI/RAP/124/2011, de los índices de la Sala de
Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de
Guerrero, decisión que confirmó el acuerdo 044/SE/29-
09-2011, que aprueba la adición de diversas

disposiciones al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del mencionado Consejo General; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor aduce en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Acuerdo 079/SO/06-11-2009. El seis de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero aprobó el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador.

b) Quejas administrativas electorales. Con motivo del proceso electoral 2011-2012, el Instituto Electoral Local conoció de las quejas IEEG/CEQD/125/2010 e IEEG/CEQD/127/2010, en las cuales, durante su tramitación las partes solicitaron que los procedimientos se substanciaran en la vía sumaria.

La Comisión Especial para la tramitación de Quejas y Denuncias determinó que dichas quejas se tramitaran acorde a las disposiciones del procedimiento administrativo sancionador ordinario, por ser el previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

c) Recursos de apelación. Inconforme, el veintisiete de diciembre de dos mil diez, la coalición “Guerrero nos Une” interpuso sendos recursos de apelación ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Por ejecutoria de trece de enero de dos mil once, la Sala en comento confirmó la determinación impugnada.

d) Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Contra la determinación anterior, la coalición “Guerrero nos Une” promovió diversos juicios de revisión constitucional electoral, los cuales se radicaron ante esta Sala Superior, con los números de expedientes SUP-JRC-18/2011 y SUP-JRC-19/2011.

Los juicios en comento se resolvieron en sesión pública de veintiséis de enero de dos mil once.

En las destacadas ejecutorias, se revocó la decisión combatida; a la par este Tribunal estableció el deber de la responsable de seguir un procedimiento abreviado, ajustándose a los lineamientos particulares que se brindaron.

Como se lee del apartado alusivo que se trae a cuentas, los términos en que ello debía tener lugar fueron los siguientes:

Efectos de la sentencia. De acuerdo con lo expresado en este estudio se considera, que el procedimiento especial sancionador previsto en el Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, al constituir una ley emanada de un proceso legislativo formal, llevado a cabo por el Congreso de la Unión, y al ser de probada observancia por parte del Instituto Federal Electoral, admite servir de modelo orientador para la instauración del procedimiento sumario que puede ser llevado a cabo por el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, para la sustanciación de la denuncia de origen, con pleno respeto del ámbito de competencia normativo local, salvo que determine instaurar algún otro que colme las exigencias de oportunidad, expeditéz, certeza y objetividad correspondientes, en orden a la definitividad que debe regir en la materia.

Al respecto, en las constancias de autos se observa que: la denuncia fue admitida en acuerdo del Instituto Electoral local de diecisiete de diciembre de dos mil diez; se otorgaron las medidas cautelares consistentes en la suspensión de la publicación de las inserciones en medios impresos denunciadas; se formularon distintos requerimientos para recabar los resultados de monitoreo de prensa escrita, así como los informes del periódico respectivo, en relación con las inserciones denunciadas.

Por ende, a fin de no generar mayor dilación en un procedimiento que debe ser expedito, las referidas determinaciones deben quedar subsistentes en lo que a la materia del presente juicio constitucional se refiere.

En consecuencia, una vez que hayan sido desahogados los requerimientos referidos, el Instituto Electoral local deberá continuar con el procedimiento sumario en los términos siguientes:

- a) Citará las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores.
- b) Dicha audiencia se llevará a cabo, en lo que cabe, en términos similares a los previstos en el artículo 369 del código federal electoral.
- c) Celebrada la audiencia el órgano con atribuciones para formular el proyecto de resolución realizará éste dentro de las veinticuatro horas siguientes, y lo presentará ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los integrantes del Consejo General a una sesión plenaria que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado documento, en la

que decidan, con plenitud de atribuciones, respecto del proyecto de resolución sometido a su consideración.

El procedimiento deberá realizarse en los términos y plazos señalados en esta ejecutoria, teniendo en cuenta que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la etapa de campaña electoral concluirá tres días antes del inicio de la jornada electoral, que tendrá lugar el treinta de enero del año en curso, y la calificación de validez de la elección habrá de realizarse el domingo siguiente a la jornada electoral, es decir, el seis de febrero del año en curso, con lo cual, el acto no devendría en jurídica y materialmente irreparable, siempre que se atienda a dichos plazos.

La vinculación del Instituto Electoral del Estado de Guerrero al cumplimiento de esta ejecutoria se justifica con el criterio jurisprudencial de rubro "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO".

En atención a la premura de los plazos, que ha sido destacada, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero queda vinculado a dictar inmediatamente los actos necesarios para iniciar el cumplimiento de esta ejecutoria, a partir de la notificación que reciba por fax, con independencia de la notificación que por oficio también se le haga llegar.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero deberá, además, informar a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que realice el primer acto relacionado con ello.

e) Acuerdo 044/SE/29-09-2011. En sesión de veintinueve de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero aprobó el acuerdo 044/SE/29-09-2011, con él, diversas modificaciones al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

f) Decreto 845. El treinta de septiembre siguiente, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el decreto 845, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dentro de estas modificaciones destaca la inclusión del Capítulo III, intitulado “De los Procedimientos Especiales Sancionadores”.

g) Recurso de apelación local. El cinco de octubre último, el Partido de la Revolución Democrática presentó recurso de apelación para controvertir el acuerdo 044/SE/29-09-2011.

El veintiséis de octubre del año próximo pasado, en los autos del expediente TEE/SSI/RAP/124/2011, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral estatal confirmó el acuerdo impugnado.

La decisión en comento, se notificó al partido actor el veintisiete de ese propio mes y año.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la decisión de apelación, el nueve de noviembre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

III. Trámite y remisión a la Sala Regional. El once de noviembre de dos mil once, la Sala Regional del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, recibió en su oficialía de partes el oficio **SSI-1025/2011**, signado por el Magistrado Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual remitió escrito de demanda, el informe circunstanciado y diversa documentación.

La demanda y anexos motivaron la radicación, ante la citada autoridad jurisdiccional, del expediente SDF-JRC-28/2011.

IV. Acuerdo de incompetencia. Por proveído de once de noviembre de dos mil once, la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, consideró que no se surtía su competencia legal para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral; en consecuencia, ordenó la inmediata remisión de actuaciones a esta Sala Superior, a fin de que se acordará lo procedente.

V. Recepción, trámite y turno a la ponencia. El propio once de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente formado con motivo de la promoción del juicio de referencia, radicándose con la clave SUP-JRC-293/2011, de nuestros índices.

Para definir la competencia para conocer y decidir del medio de defensa instado, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley turnó los autos a la Ponencia a cargo del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

La orden de turno se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-15852/11, del Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

VI. Competencia. Por acuerdo de veintitrés de noviembre pasado, esta Sala Superior aceptó la competencia para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la ponencia a cargo del Magistrado Instructor radicó el juicio en el que se actúa; y al no existir diligencias pendientes declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que se dicta al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, 4, párrafo 1, 86, 87, 88 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por Ramiro Alonso de Jesús, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Guerrero, contra la resolución de veintiséis de octubre de dos mil once, recaída al recurso de apelación local TEE/SSI/RAP/124/2011, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de la entidad, que confirmó el acuerdo 044/SE/29-09-2011, mediante el cual se aprueba la adición de diversas disposiciones del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Como puede apreciarse, se trata de la impugnación que hace un partido político nacional, respecto del ejercicio de la facultad reglamentaria desplegado por una autoridad administrativa electoral local, decisión de la que debe conocer esta Sala Superior, al no existir en el ámbito estatal, un medio de defensa que permita la revisión constitucional y legal de la decisión que respecto de este tópico dictó la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral Guerrerense.

Adicionalmente, es de destacarse la propuesta de disensos que someten a debate la constitucionalidad de

diversos preceptos contenidos en la Ley de Instituciones Electorales del Estado así como en el Reglamento adicionado. Lo que confirma la competencia de este órgano de decisión para conocer de la presente impugnación.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a. Oportunidad. El presente juicio de revisión constitucional electoral se promovió dentro de los cuatro días a que alude el artículo 8º, párrafo 1, de la invocada Ley General. Como se observa de autos, la sentencia controvertida fue notificada al partido actor el veintisiete de octubre de dos mil once; en tanto que la demanda respectiva se presentó el nueve de noviembre siguiente.

Para definir la oportunidad en la promoción del juicio, es de destacar que atento al oficio SGA-350/2011, signado por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se tuvo conocimiento que el personal del órgano responsable no laboró durante el período que

comprendió del treinta y uno de octubre al cuatro de noviembre de dos mil once, reanudando labores hasta el siete siguiente.

En consecuencia, para efectos del cómputo legal que define la oportunidad de la promoción del juicio, los días no laborados resultan inhábiles.

Considerando lo anterior, si el partido inconforme conoció de la decisión que reclama el veintisiete de octubre y el nueve de noviembre siguiente presentó la demanda atinente, cierto es que el medio de defensa se presentó al tercer día hábil transcurrido a partir de la fecha en que el inconforme conoció del acto de autoridad reclamado.

b. Requisitos de la demanda. El juicio a estudio se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del partido actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones. Se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, por lo que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación. El presente juicio fue promovido por parte legítima, pues conforme a lo señalado en el artículo 88, párrafo 1 de la invocada Ley General, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y, en la especie, el que promueve es el Partido de la Revolución Democrática.

d. Personería. En el caso se cumple con el requisito previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el medio de defensa fue promovido por Ramiro Alonso de Jesús, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, como es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

e. Definitividad y firmeza. El extremo que nos ocupa se cumple, porque no existe medio de impugnación local que permita revocar, confirmar o modificar la resolución ahora impugnada.

f. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho. El Partido de la Revolución Democrática alega que la sentencia impugnada transgrede los artículos 16, párrafos primero

y catorce, 17 párrafo segundo, 116, fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El examen de esta exigencia debe entenderse en sentido formal, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implicaría un estudio de fondo. De ahí que deba considerarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/97, consultable en las páginas 155 a 157, de la compilación oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”.

g. Violación determinante. Este requisito se satisface, toda vez que el acto impugnado se refiere a la adición de diversas disposiciones al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, cuyos lineamientos regirán a partir de su

vigencia, y pueden impactar, acorde a su naturaleza en procesos comiciales locales como el que se encuentra actualmente en curso para renovar congreso local y ayuntamientos.

Por lo expresado, esta Sala Superior colige que se cumple el requisito relativo a que la violación aducida es determinante.

h. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, en tanto que la reclamada normatividad tiene vigencia indeterminada, motivo por el cual, en cualquier momento es factible restituir al partido político actor los derechos fundamentales que con su emisión y posible aplicación estima vulnerados.

TERCERO. Agravios. De la lectura integral de la demanda se advierte que el enjuiciante plantea diversos motivos de disenso, los que se resumen de la manera siguiente:

A. En el primer agravio, se aduce esencialmente que la decisión controvertida no cumple el requisito de debida motivación y, a la par, es incongruente.

Para justificar la afirmación de motivación indebida, el Partido de la Revolución Democrática expresa que, en forma alguna, es sostenible lo dicho por la responsable, en el sentido de que los plazos que contempla el Reglamento adicionado son acordes y razonables, si se observa que los previstos con antelación eran más extensos e incluso permitían ser ampliados.

En cuanto a la vulneración del principio de congruencia, contra lo expuesto por la responsable, el actor estima que dentro del procedimiento especial sancionador no deben preverse dos momentos procesales distintos para decidir sobre la adopción de medidas cautelares. De manera que al preverlo así la normativa adicionada contraviene la naturaleza del propio procedimiento especial, a la que obedeció la intención del legislador, particularmente la calidad de *sumario*, el fin *precautorio* al que éste obedece y su esencia *sancionadora*.

Para el partido inconforme, la previsión es contraria a los propósitos que atendió la adición normativa: hacer cesar, *en el menor tiempo posible*, la conducta infractora; evitar los efectos perniciosos que pudieran ocasionarse y a la brevedad, resarcir al sujeto legitimado en el goce de sus derechos.

Explica el promovente que la expedite de la medida encuentra justificación en la gravedad de las conductas

denunciadas, las que no permiten que sea hasta el dictado de sentencia que se ordene el cese del proceder denunciado, atento a la esencia de las figuras jurídicas del *peligro en la demora y la consumación irreparable del acto*.

En cuanto a la diversa variante que emerge de la norma, consistente en la posibilidad de decidir sobre la adopción de las medidas cautelares o provisionales al momento de admitir la demanda, destaca que el contenido del artículo 91, párrafo segundo del reglamento impugnado, en relación con el dispositivo 349 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, prevé plazos excesivos, lo que posibilita la actualización de un daño irreparable, en perjuicio de algún candidato o precandidato.

Acerca de los plazos que tilda de excesivos, debe tenerse presente que el arábigo 91 del destacado Reglamento, dispone que dentro de *las setenta y dos horas*, el Secretario General del Instituto Electoral propondrá a la Comisión la adopción de medidas cautelares y que dicha Comisión deberá acordar lo conducente dentro de *veinticuatro horas*.

Esos plazos, expresa el inconforme, permiten que durante su transcurso puedan materializarse daños irreparables, de ahí que para hacer efectiva la finalidad perseguida, en su parecer, la adopción de la medida

debería darse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su solicitud.

B. En un segundo disenso, el Partido de la Revolución Democrática indica que le causa perjuicio la calificación de inoperante del cuarto agravio esgrimido en apelación.

A su juicio, de manera errática la responsable sostuvo que no le repara lesión alguna, el hecho de que el Instituto Electoral del Guerrero haya dejado de regular, en las adiciones normativas que rigen el procedimiento especial sancionador, lo atinente a los actos anticipados de precampañas y campañas electorales, bajo la consideración toral de que tales temas se regulan ya por el artículo 353 en sus fracciones III y IV, de la reformada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Sostiene en cuanto a este aspecto, que la postura adoptada por la autoridad no es congruente con la finalidad que persigue la facultad reglamentaria de los órganos administrativos, de desarrollar y complementar, a detalle, las leyes expedidas por los órganos legislativos.

Añade que el Consejo General del Instituto Electoral responsable está obligado a que las leyes expedidas por el Congreso Local se observen y cumplan de manera estricta, para lo cual debe ejercer su facultad

reglamentaria, de ahí la necesidad de que las disposiciones creadas en el ejercicio de dicha potestad sean armónicas y congruentes con las contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Reitera, no existirá congruencia entre ley y Reglamento, dado que, en tanto la primera prevé la procedencia del procedimiento especial sancionador ante la queja de actos anticipados de precampaña y campaña, el segundo, el Reglamento, no contempla como materia de este tipo de procedimiento los actos anticipados de que se habla.

C. Como tercer agravio, señala el inconforme que la sentencia impugnada le causa agravio, al **no estudiarse de fondo el tema de radio y televisión**, pese a que en el escrito recursal de apelación así lo solicitó.

En percepción del actor, el tema de radio y televisión debe contemplarse tanto en la ley, como en el multicitado Reglamento.

En apoyo a sus expresiones, el enjuiciante trae a cita la jurisprudencia 25/2010 de esta Sala, intitulada PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISION. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.

En distinto orden de ideas, el partido político señala que la intelección de los arábigos 87 y 88 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, hace manifiesto cómo, en forma ilegal, el Instituto local declina competencia a favor del Instituto Federal Electoral, para conocer de quejas por propaganda en radio y televisión y adoptar las medidas cautelares correspondientes, cuando a la primera es a la que corresponde su conocimiento y al segundo, exclusivamente bajo el supuesto de colaboración con el órgano estatal electoral.

D. En el cuarto motivo de disenso, el promovente argumenta que el estudio de fondo realizado en el considerando octavo de la sentencia impugnada le causa agravio, porque para arribar a la conclusión adoptada, la responsable partió de la intelección de las fracciones II y V, del numeral 354, de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, las cuales deben ser declaradas inconstitucionales y ordenarse su inaplicación, al vulnerar las garantías de audiencia, seguridad jurídica y acceso a la justicia, contemplados en los artículos 14, 16 y 17 del Pacto Federal.

Ello debe entenderse así, porque en su percepción la fracción II del artículo 354 de la mencionada ley, cuyo contenido se reitera en la fracción II, del artículo 89, del Reglamento impugnado, imponen al denunciante la carga

de señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, bajo la consecuencia, en caso de incumplimiento de tal requisito, de desechar de plano su queja.

Consecuencia extrema y desproporcional, que torna inconstitucional lo preceptuado, al romper el equilibrio entre las partes, impedir al gobernado acceder a los órganos revisores de la legalidad electoral, y colocar al partido, como destinatario de la norma, en estado de indefensión.

En sustento a su argumento, invoca el accionante dos criterios jurisprudenciales. El primero de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificado con la voz DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE SEÑALAR SU DOMICILIO PARTICULAR, NO ES MOTIVO PARA TENERLA POR NO INTERPUESTA y el segundo, intitulado DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DESECHAMIENTO. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 208, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

En este orden, el Partido de la Revolución Democrática cuestiona también la constitucionalidad del

numeral 354, fracción V, de la Ley en cita, en la medida que juzga, el extremo o exigencia de que en la denuncia “se expresen los hechos en forma clara”, constituye una fórmula ambigua, que violenta la garantía de seguridad jurídica.

E. Por último, el accionante afirma se violenta en su agravio los principios de legalidad y certeza, con el ejercicio de interpretación a cargo de la responsable, respecto del artículo 90, inciso c), del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

En su percepción, en forma incorrecta, se sostiene como innecesario establecer el alcance del concepto de *irreparabilidad*, bajo la premisa de que su contenido o significación están implícitos en su connotación por constituir un presupuesto procesal intrínseco o expreso en la materia jurídica.

CUARTO. Estudio. Toda vez que dentro de los múltiples temas abordados en los conceptos de perjuicio, se identifica tanto el cuestionamiento de inconstitucionalidad de una norma contenida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; como diversos agravios que versan sobre lo ajustado a derecho del ejercicio de la facultad reglamentaria desplegada por el Instituto Electoral del Estado de Guerrero y respecto de la legalidad misma de los argumentos contenidos en la sentencia que dictó la

Sala de Segunda Instancia del Tribunal del Estado de Guerrero que confirmó el acuerdo 044/SE/29-09-2011, por cuestión de técnica jurídica, en primer término, por las particularidades que presente el asunto en cuestión, se atenderán los disensos en orden diverso al planteado, privilegiándose aquél que se aprecia resulta fundado.

Es medularmente fundado el concepto de perjuicio en el que se afirma que no es ajustada a derecho la facultad reglamentaria ejercida por el Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Como en esencia expresa el inconforme, las disposiciones del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador adicionadas por reforma de veintinueve de septiembre de dos mil once, no tienen base en la ley que pretenden complementar.

Sobre la facultad reglamentaria, ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, que el examen de su debido ejercicio debe realizarse a partir de atender al principio fundamental que la rige, **el de legalidad**, del que derivan a su vez los diversos **de reserva de ley y el de subordinación jerárquica**.

En el caso concreto, tenemos que se contraviene uno de los parámetros del ejercicio reglamentario, toda vez que la adición del Capítulo Décimo Primero, del Título Segundo, denominado *del Procedimiento Especial*

Sancionador, al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, se aprobó un día previo a aquél en que se autorizaron las reformas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, para normar en ella el procedimiento especial sancionador.

Lo que demuestra, que en el caso, el Instituto Electoral de Guerrero, en tal ejercicio reglamentario trastocó el principio de subordinación jerárquica.

Para constatar la cuestión de temporalidad que se aduce y, que en el caso determina, a partir de la vigencia de ambas reformas, la sostenida vulneración al principio de subordinación jerárquica, es pertinente retomar lo señalado en el capítulo de resultandos.

Como se indicó en aquél apartado, la adición del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, se aprobó por acuerdo 044/SE/29-09-2011.

El proveído de aprobación, en su segundo punto de acuerdo dispone sobre las modificaciones reglamentarias, que las mismas entraran en vigor a partir del día siguiente al de su aprobación por parte del Consejo General de ese Instituto, en tanto no se opongan **a las reformas que se realicen a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que reconoce**

expresamente se encontraba en proceso de aprobación por parte de la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado.

Del testimonio aportado a los autos por la responsable, del acuerdo en el que se aprueban dichas adiciones reglamentarias, el cual obra agregado a los autos en copia certificada y es consultable a fojas de la 30 a la 37 del cuaderno accesorio único, se obtiene que su fecha de aprobación fue el veintinueve de septiembre de dos mil once.

Bajo esta óptica, la vigencia de tales disposiciones, siguiendo lo dispuesto en el segundo punto del acuerdo que lo autoriza, se dio a partir del treinta de septiembre de dos mil once.

En cuanto a la Ley, tenemos como hecho demostrado, que en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil once, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el dictamen con proyecto de decreto por medio del cual reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad.

Así se hace constar en el transitorio primero del Decreto 845, de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de

Guerrero, del cual obra testimonio original agregado a los autos, en el cual, sobre la entrada en vigor de las modificaciones legales, se señala que ello acontecerá al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

La publicación se materializó el viernes treinta de septiembre de dos mil once, como se verifica del multicitado testimonio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, visible a fojas de la 126 a la 138 del cuaderno accesorio único que conforma el presente expediente.

En tales condiciones, a partir de esas actuaciones a juicio de esta Sala se acredita, que el adicionado Capítulo Décimo Primero del Título Segundo del Reglamento, denominado “Del Procedimiento Especial Sancionador” cobró vida jurídica con antelación a las modificaciones realizadas a la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, autorizadas mediante Decreto 845, que pretendía regular.

Por tanto, ante este escenario, lo procedente es REVOCAR la determinación impugnada y, DEJAR SIN EFECTOS la referida reforma de veintinueve de septiembre de dos mil once al Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Sin que en el caso pueda estimarse que lo así decidido provoque en el marco jurídico de la entidad una ausencia normativa del procedimiento especial sancionador, toda vez que, precisamente, la Ley dictada con posterioridad a la adición reglamentaria que ha quedado sin efectos, se ocupa del aspecto atinente a su procedencia y substanciación.

En distinto orden de ideas, respecto de la pretendida inconstitucionalidad del numeral 354, fracciones II y V, penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, modificada el treinta de septiembre último, del análisis de autos así como de los planteamientos del instituto político inconforme, se genera convicción que el citado arábigo tildado como contrario a los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución, por cuanto en esas porciones normativas II y V, exige que el escrito de queja que se presente, contenga el domicilio para oír y recibir notificaciones y se expresen con claridad los hechos base de ésta, no se materializó en un acto específico en el que se imprimiera la consecuencia de inobservancia contenida en la disposición legal <el desechamiento de plano de la queja>, de ahí que, en la especie, sea improcedente, emprender un examen general de la norma.

Por esta razón medular, los agravios expuestos por el inconforme, son de estimarse inoperantes e

improcedente su pretensión de que se declare su inaplicación.

La inoperancia del planteamiento así hecho valer, debe decirse, no constituye impedimento para que el accionante, ante la aplicación del precepto en cita, eleve el reclamo de inconstitucionalidad atinente.

Finalmente, en cuanto a los restantes agravios hechos valer, se estima innecesario su análisis, dada la consecuencia que imprime dejar sin efectos la adición reglamentaria aprobada el pasado veintinueve de septiembre por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, que atañe a los lineamientos que rigen el procedimiento especial sancionador.

Por lo expuesto y fundado; se **RESUELVE:**

PRIMERO. Se REVOCA la resolución reclamada de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en los autos del expediente TEE/SSI/RAP/124/2011.

SEGUNDO. En términos de la presente ejecutoria se dejan SIN EFECTO las adiciones aprobadas el veintinueve de septiembre de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero, al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

TERCERO. Es improcedente la solicitud del partido actor de que se declare la inaplicación del artículo 354, fracciones II y V, penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, como se explica en la parte in fine del presente fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor en el domicilio señalado en autos; por oficio a la responsable así como también al Instituto Electoral del Estado de Guerrero, acompañando testimonio de la presente decisión; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, 28 y 29, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario de Acuerdos que da fe.-

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO